

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 11.

Real orden, autorizando á las Diputaciones provinciales para que levanten fuerzas en persecucion de los enemigos del Trono y Libertades patrias.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunicó con fecha 29 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Artículo 1º. Se autoriza del modo mas amplio á las Diputaciones provinciales para que de acuerdo con los Comandantes generales, y bajo las reglas que estimen, levanten fuerzas que persigan y hagan la guerra á nuestros enemigos, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion, y pudiendo echar mano para la organizacion y sosten de estas tropas; primero: de los pósitos; segundo: de los productos de memorias, obras pías, patronatos y capellanías vacantes, escepto si son de sangre ó familiares; tercero: de las rentas de los rebeldes, salva la indemnizacion acordada á los patriotas; cuarto: de los fondos existentes que pertenecieron á los ex-voluntarios Realistas, y de cualquiera otros arbitrios que su celo y conocimientos prácticos les sugieran, y no esten aplicados al Tesoro público. Cada mes deberán remitir al Gobierno un estado circunstanciado de cuanto recauden, y de su inversion. Las fuerzas de que habla esta medida se organizarán en compañías de á 100 plazas cada una, sin que se pueda crear segunda hasta que esté completa la primera; y no podrá ser admitido en ellas ningun individuo del Ejército activo sin expresa autorizacion del Gobierno.

Art. 2º. Se encarga al Gobierno que confie á las Diputaciones provinciales el suministro de las tropas de sus respectivas provincias en los términos que convengan con el mismo; debiendo tener estas corporaciones populares, segun un reglamento que se forme al efecto, oyendo al Gobierno de S. M., la intervencion en cuanto se facilite á los cuerpos del Ejército dentro de su territorio, asi por medio de libranzas á su favor, como por razon de suministros de los pueblos, por donativos, multas, y otras exacciones cualesquiera.

Art. 3º. Que se haga efectivo á la mayor brevedad el pago de lanzas y medias anatas que se adeudan al Estado, autorizando á los deudores para vender fincas, ó vendiéndolas judicialmente sino solventasen los adeudos. — Palacio de las Cortes 27 de Diciembre de 1836. = Antonio Gonzalez, Presidente. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. — Palacio 29 de Diciembre de 1836. — De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Cuya soberana resolucion he dispuesto, entre otras cosas publicar por medio del Boletin oficial para comun inteligencia. Cáceres 10 de Enero de 1837. = E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.

CIRCULAR NUM. 12.

Real orden, autorizando por ahora las Cortes al Gobierno para nombrar en propiedad los sugetos que destine á servir plazas de judicatura en las provincias de Ultramar, hasta tanto que se efectúe el arreglo del Consejo de Estado.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, se me comunicó la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia

me dice lo que sigue:—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se sirvan autorizar á su Gobierno para nombrar en propiedad los sugetos que destine á servir plazas de judicatura en las provincias de Ultramar, hasta tanto que se efectúe el arreglo del Consejo de Estado, ó se determine el modo y forma con que deba hacerse en general la provision de los destinos de que se trata, han aprobado: Se concede por ahora al Gobierno de S. M. la autorizacion que solicita.—Palacio de las Córtes 20 de Diciembre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 21 de Diciembre de 1836.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1836.—José Landero.—Lo que de orden de S. M. traslado á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial para común inteligencia y efectos que correspondan. Cáceres 10 de Enero de 1837.—E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.

CIRCULAR NUM. 13.

Salinas.

El Sr. Intendente de Extremadura, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:—Excmo. señor: Á consecuencia de una esposicion que el antecesor de V. E. elevó á este Ministerio en 11 de Febrero de 1835, proponiendo que la Hacienda se hiciera cargo de las sales que existian en los pueblos, procedentes de acopios hasta fin de 1834, con el fin de evitar el fraude que á su sombra pudiera cometerse por efecto del nuevo sistema administrativo de la Renta, acordado en el decreto de 3 de Agosto del mismo año, tuvo á bien S. M. mandar que se formara y remitiera un estado circunstanciado de las sales existentes con semejante procedencia, espresando las causas de no haberse realizado la cobranza. La formacion y envio del estado no ha tenido efecto hasta el 3 de Setiembre último, en que V. E. al remitirlo manifiesta las dificultades que habian retardado la adquisicion de los datos y noticias indispensables á conocer la exactitud de su resultado, proponiendo al mismo tiempo las reglas que en su concepto podrian adoptarse para trasladar á los almacenes de la Renta toda la Sal de dicha procedencia que existiera depositada y sobrellevada por disposiciones de esa Direccion, y percibir y recaudar sus valores. Enterada S. M. de todo, y conformándose con lo propuesto por V. E. en el particular, se ha servido aprobar las reglas siguientes.

1.^a Que los Administradores reciban en su respectivo partido por peso todas las Sales depositadas, siendo

de cuenta de la Renta los gastos de la traslacion.

2.^a Que los mismos Administradores, donde no haya Contadores é Interventores, espidan una certificacion á favor del Ayuntamiento, espresando el número de fanegas, y su peso con arreglo al que se le considere que tiene la fabrica de que proceda, haciéndose cargo del resultado de éste el Administrador que la reciba.

3.^a Que las Sales ya trasladadas á los almacenes sean comprendidas en la regla anterior.

4.^a Que la certificacion prevenida en la regla 2.^a sirva á los Ayuntamientos para cancelar ó pagar á cuenta de los descubiertos en que se encuentren por sus legítimos y verdaderos descubiertos hasta fines de 1834.

5.^a Que si algun Ayuntamiento se hallase con rezagos de Sal, y tuviere cubierto el pago de sus acopios, se traslade la Sal á los almacenes, sin que el Ayuntamiento tenga derecho á reclamar su valor.

6.^a Que cuando los Gefes de Rentas tengan fundados motivos para sospechar de la ilegalidad del sobrante de Sal depositada, la Contaduría proceda inmediatamente á liquidar los acopios del pueblo que se halle en este caso, tomando por tipo el año en que resultan haber cubierto su pago.

Y 7.^a Que esa Direccion general invite de nuevo á los Intendentes para que por cuantos medios esten á sus alcances esciten y promuevan el patriotismo y eficacia de los Ayuntamientos á fin de conseguir el mas pronto reintegro de sus respectivos descubiertos hasta fin de 1834 inclusive, empleando los medios de persuasion con preferencia á los premios, de los cuales solo harán uso cuando los primeros hayan sido ineficaces. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á U. S. con el fin de que, comunicando dicha Real determinacion á los Gefes de Rentas de la provincia, dispongan que en el término mas breve posible se haga la indicada traslacion á los alfolies de la Renta de las fanegas de Sal por peso de ciento doce libras, que en concepto de rezagos ó sobrantes de acopios hasta fin de 1834 existieren detenidas y sobrellevadas por los Administradores de Estancadas en los depósitos pertenecientes á los Ayuntamientos, ó bien en poder de cualquiera otra persona encargada de su conservacion y reparto por las mismas corporaciones, con entera sujecion á las reglas prevenidas en la citada Real orden.

Del resultado de estas operaciones me remitirá U. S. un estado, que formará la Contaduría de la provincia, en que aparezca el nombre del Ayuntamiento que hiciere la entrega, cantidad de fanegas de Sal por peso que verifcare, alfolie en que ingresa el valor de esta, que ha de ser admitido en descuento de su débito, y la cantidad que aun le quedare en descubierto, sin perder de vista en estos casos las reglas 5.^a y 6.^a, por los perjuicios que pudieran irrogarse á la Hacienda pública en la admision de las Sales adquiridas por medios fraudulentos. Y por lo que respecta al particular de que trata la regla 7.^a, solo recordare á U. S. la necesidad que exigen las actuales circunstancias del Estado, para llevar á efecto la cobranza de débitos atrasados, valiéndose U. S. de cuantos medios y recursos le sugiera su celo y conocimiento de los pueblos, á fin de conseguir el mas pronto ingreso de caudales en la Tesorería y Depositarias de esa provincia; sirviéndose U. S. en el interin acusarme el recibo para mi conocimiento; así como sucesivamente me lo dará de lo que se adelante en este importante y urgentísimo particular. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1836.—Mariano Egea.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos, y que dándole la correspondiente publicidad llegue á noticia del vecindario. Cáceres 16 de Enero de 1837.—E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.

ANUNCIOS DE OFICIO.

D. Cayetano Antonio Torrens, Alcalde primero constitucional de esta Capital.

Por el presente y en su virtud se hace saber: Que deseando vivamente la corporacion dar entero cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Gefe superior político de esta provincia, en su circular número cuatro, inserta en el Boletín oficial número cuatro, del Lunes 9 del corriente, y poder llevar á debido efecto las exenciones de alojamientos, bagages y demás prerogativas declaradas á favor de la benemérita y distinguida clase de los que pertenecen á la Milicia Nacional; y no siéndole posible hoy cumplirlo y llevarlo á cabo tan estrictamente como apetece por no hallarse aun arreglada dicha Milicia Nacional conforme previene la ordenanza de 29 de Junio de 1822, mandada observar recientemente, ha acordado que todos los patriotas indentificados con la causa de la Libertad que se consideren Milicianos Nacionales de esta Capital, en el ínterin se verifica la reorganizacion, acudan á manifestarlo en la Secretaría del Ayuntamiento, en la que desde hoy se halla un registro abierto para inscribir en él á los amantes defensores de la Libertad y la Patria, y del Trono de nuestra inocente REINA Doña ISABEL II, con objeto de que el servicio de que se trata, pueda hacerse del mejor modo posible y evitar quejas; pues que la corporacion solo desea conciliar sus deberes con el beneficio del vecindario y Milicia Nacional, sin faltar á las reglas de equidad y justicia. Cáceres 15 de Enero de 1837. = Cayetano Antonio Torrens. = Juan Becerra Jimenez, Secretario.

Concluye el Boletín oficial número 90 de la venta de bienes Nacionales.

Continuacion del ANUNCIO n. 266 del Boletín número 88 de las fincas rústicas que pertenecieron á las monjas Franciscas de Constantinopla, en el término de la Muñoza.

Rr. mrs.

- 50 Otra en el mencionado sitio; linda á mediodia y norte con los caminos que van á los molinos y lavadero; al oriente y poniente con eras empedradas, de caber 5 celemines y 17 estadales, á 200 rs. fanega. 92
- 51 Otra en el espresado sitio del lavaro; linda á oriente con tierra del curato de Barajas; á poniente con otra del concurso de Don Francisco Moreno del Valle, y á mediodia con el espresado camino; de caber 3 fanegas y 9 estadales, á 200 rs. fanega. 604..17
- 52 Otra donde dicen huerta y fuente del Vellon, en la que se halla construida la casilla del guarda de la Muñoza; linda á oriente con el acirate del Vellon y hueta, á norte camino de los Molinos, y á poniente tierra de D. Antonio Sanz, de caber 1 fanega 5 celemines, y 9 estadales á 100 rs. fanega. 146
- 53 Otra donde dicen Malparillo, que la cruza por varias partes el camino de los molinos; y linda á oriente con acirate de la Muñoza, á mediodia otras de la Concepcion Francisca; y á norte otra de Sto. Domingo el Real de Ma-

- drid, de caber 3 fanegas y 2 celemines, 250 rs. fanega. 958.. 4
- 54 Otra en el espresado sitio; linda á oriente con los acirates de la Muñoza, á mediodia otras de Santo Domingo el Real, y á poniente y norte otra del mayorazgo de Chaves, de caber 3 fanegas y 1 celemin, á 250 rs. fanega. 771.. 8
- 55 Otra en el mismo sitio; linda á oriente con otra del mayorazgo de Chaves; á mediodia la Concepcion Francisca, y al norte capellanía de Don Juan Jimenez de Peralta, de caber 3 fanegas, y 11 celemines, á 150 rs. fanega. 587..19
- 56 Otra en el expresado sitio; linda á oriente con tierra de la memoria de Aparicio; á mediodia con otra del mayorazgo de Chaves, y á norte con otra de esta partida, de caber 1 fanega, á 150 rs. fanega. 150
- 57 Otra en el mencionado sitio de Malparillo; linda á oriente con el camino de los molinos; al mediodia tierra del mayorazgo de Chaves, y poniente y norte otra de Gregorio de la Orden, vecino de Barajas, de caber 8 fanegas á 100 rs. fanega. 66..26
- 58 Otra al cerro de la Cabaña; linda á oriente tierra de Alfonso Gomez vecino de Torrejon; al mediodia el vínculo de Vargas; poniente camino de los molinos y á norte con otra de la iglesia de Rejas, de caber 1 fanega 5 celemines 12 estadales á 150 rs, fanega. 217.. 4
- 59 Otra en dicho sitio de la Cabaña; linda á oriente y mediodia con otra del mayorazgo de Chaves, y á norte con otra de Sto. Domingo el Real de Madrid, de caber 7 fanegas 12 celemines á 100 rs. fanega. 61., 8
- 60 Otra de los Almendros; linda á oriente con el camino que llevan los de Barajas á los molinos, y mediodia con otra de un vecino de Madrid y herederos de Juan Paredes, y á poniente con el camino del monte, y mayorazgo de Chaves, y llega á la zanja de la Bernarda, de caber 18 fanegas 8 celemines 2 estadales á 150 rs. fanega 2734..17
- 61 Otra en dicho sitio; linda á oriente y mediodia con tierra que labra D. José Orrantia, vecino de Barajas á poniente con tierra de esta partida, de caber 3 fanegas á 150 rs. fanega. 450
- 62 Otra en el mismo sitio; linda á oriente con el acirate de la Muñoza; á poniente con el camino del monte y tierra del mayorazgo de Chaves, y á norte con dos tierras de Sto. Domingo el Real de Madrid, de caber 4 fanegas 3 celemines á 150 rs. fanega. 637..17
- 63 Otra en el espresado sitio; linda á oriente con los acirates de las Peñuelas, y la atraviesa el arroyo de los Almendros y vereda de la casa del guar-

- da juntándose en ella, y á poniente con el camino del monte y tierra del mayorazgo de Chaves; la cual tiene dos mangadas que abrazan tres tierras; la una de la iglesia de Barajas ó tierra de los herederos de Estevan Aguado Romero, y la otra de la Merced calzada de Madrid, de haber 30 fanegas 11 celemines á 150 rs, fanega 4641.. 8
- 64 Otra tierra en el citado sitio; que linda á oriente con el dicho acirate de las Peñuelas; al mediodia con el mayorazgo de Cors y Vargas; á poniente con tierra de las ánimas de Rejas, y al norcon tierra de la Victoria de Madrid, de haber 3 fanegas, 5 celeminis y 9 estadales á 150 rs.fanega. 513..29
- 65 Otra en el mismo sitio de los Almen-dros; que á oriente forma una manga-da que llaman la Solana de Muñoza; la cual está entre la dehesa y los aci-rates de las Peñuelas, y el resto que sube hacia poniente linda con tierra de las ánimas de Rejas; al medio dia por el camino de los molinos por el callejon de Romero á la alameda, y á norte tierra del mayorazgo de Vargas, de haber 23 fanegas, 5 celemines 35 estadales á 150 rs fanega 3522
- 66 Otra en dicha Solana de la Muño-za; que linda á oriente con la misma; á mediodia tierra del vínculo de Doña Adelaida Fernandez, vecina de Dagan-zo; al poniente acirate de las Peñuelas, y á norte tierra de la Victoria de Ma-drid, de haber 1 fanega, 4 celemines 8 estadales á 400 rs fanega 542
- 67 Otra en las Peñuelas en dos suertes; linda á oriente con el acirate de la Mu-ñoza; á mediodia otra del mayorazgo de Chaves, y la abraza á poniente y norte tierra de Sto. Domingo el Real de Madrid, de haber 4 fanegas 8 cele-mines 25 estadales á 150 rs. fanega . . 700
- 68 Otra en las Charcas; linda á oriente con las espresadas Charcas; al medio-dia el camino de Barajas á los molinos, que la atraviesa y sigue á descabezar en el cerrillo de las Peñuelas, lindando con otra del convento de la Victoria de Madrid, de haber 5 fanegas 6 cele-mines 25 estadales á 400 rs. fanega . . 2225
- 69 Otra cerca del molino inútil que lla-man de la Mnñoza; linda á oriente y poniente con la dehesa de la Muñoza; á mediodia con Tomas de Barrio, y á norte con capeñanía de Enao, de ca-ber de 6 fanegas 5 celemines á 700 rs. fanega. 4492.. 8

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en e

dia y hora que se citan. —Madrid 26 de Diciem-bre de 1836.—El Comisionado principal de los Ar-bitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

BOLETIN OFICIAL MUM. 91,
DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO NUM. 268.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que se espresarán, los cuales se han de celebrar en las casas Consistoriales de esta capital el dia 25 del próximo mes de Enero de 1837, de una á dos de la tarde, ante el Sr. D. Felipe Escobedo, Juez de primera instancia de la misma, y escribanía de D. José Celis Ruiz, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico.

Que perteneció á las monjas Descalzas Reales de esta Corte.

Una Casa-tahona, titulada las Descalzas Reales, sita en la calle del mismo nombre, n. 4, manz. 382, que tiene de línea por la fachada principal 36½ pies, con sitio de 16,576 pies superficiales, tasada en 586,281

Á santa Juana de la villa de Cubas.

Otra Casa en esta Corte, calle de la Paloma, n. 11, manz. 109, la que tiene de línea por la fachada principal 21½ pies, con sitio de 2226½ pies superficiales, en 40,549

Á las monjas de S. Plácido de esta Corte.

Otra id., n. 8, manz. 513, que en la calle de Quiñones corresponde al n. 3, y en la del Norte, á que hace esquina, al n. 29, que tiene de línea por la fachada principal 69½ pies, y á la del Norte 102 pies, con sitio de 5379 pies superficiales, en 77,600

Á las monjas de Constantinopla de la misma.

Otra id. calle Costanilla de Santiago, n. 10, manz. 418, que tiene de línea por la fachada principal 16½ pies, con sitio de 556 y 7 octavos pies superficiales, en 68,830

Á las monjas del Sacramento de la misma.

Otra id. calle de las Minas Altas, n. 15 y 34 por la del Tesoro Alta, que corresponde al n. 8, manz. 483, y tiene de línea por la fachada principal 82 y 3 octavos pies, por la del Tesoro 50½ pies, con sitio de 2471½ pies superficiales, en 45,000

Otra id. calle de S. Pedro, n. 25, esquina á la de Jesus y María, n. 10, que tiene de línea por la fachada principal 54 y 5 octavos pies, y á la de Jesus y María 23½ pies, con sitio de 2307 pies superficiales, en 36,500

Á las monjas Carmelitas Descalzas de la villa de Larrea.

Otra id. en id., calle de Toledo, n. 113, manz. 94, que tiene de línea por la fachada principal 26½ pies, con sitio de 1169 y 5 do-zavos pies superficiales, en 65,840

Otra Casa, calle de Toledo, de la misma procedencia, n. 115, manz. 94, que tiene de línea por la fachada principal 18 y 5 octavos pies, con sitio de 999 y 5 octavos pies superficiales, en 29,482

(Se concluirá.)